

AUTO N. 00998
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar los radicados SDA No. **2018ER313735 del 31/12/2018** y No. **2020ER46596 del 27/02/2020**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el 27/07/2018 y el 11/09/2019 respectivamente, a las descargas generadas en el predio ubicado en la CL 18 No. 69F – 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de conservación y distribución de pollo en el establecimiento de comercio denominado **POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ II** identificado con matrícula mercantil No. 02615051, propiedad de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, identificada con Nit. 800.197.463–4.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00063 de 14 de enero de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00063 del 14 de enero del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., SEDE POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ 1, ubicado en la CL 18 No. 69F – 45 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados SDA No. 2018ER313735 del 31/12/2018 y No. 2020ER46596 del 27/02/2020 a través de los cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remite los informes de caracterización de vertimientos de la sociedad en mención.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.
(...)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER313735 del 31/12/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Pollos El Bucanero S.A., Sede Pollos El Bucanero Bogotá 1.
	Fecha de la caracterización	27/07/2018
	Número de muestra	160313
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
Datos de la fuente receptora	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de instalaciones
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	30 minutos
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 18
	Cuenca	Fucha
Caudal promedio reportado (L/s)		0,007

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,27 – 7,28	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	664	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	191	450	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	152	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	14	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	3,5	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P ⁻¹ -P ₄)	mg/L	2,69	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,5	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	16,8	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	27,2	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	27,7	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	36,5	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	33	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	57	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	60	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	96	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,7	Análisis y Reporte	Reportado
		0,3		
		0,1		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 "Actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/07/2018 NO CUMPLE con el valor máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST).

El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0556 del 05/03/2018. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.3.2 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER46596 del 27/02/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Pollos El Bucanero S.A., Sede Pollos El Bucanero Bogotá 1.
	Fecha de la caracterización	11/09/2019
	Número de muestra	181549
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de instalaciones
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 18
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,177

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	13,0 – 14,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,35 – 7,68	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	737	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	435	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	450	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	8,0 – 17,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	28	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	15,9	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P ⁻¹ -O ₄)	mg/L	12,24	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	5,6	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	28,0	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	38,4	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	44,0	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	51,5	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	29,5	250	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	49	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	190	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	54	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	84	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1,4	Análisis y Reporte	Reportado
		0,6		
		0,3		

* **Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015
N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 “Actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.

Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 11/09/2019 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED).

El laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0822 del 06/08/2019. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	La sociedad presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2020 mediante radicado E-2021-008858.	SI

4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no tiene actos y/o requerimientos pendientes por atender en materia de vertimientos.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A., SEDE POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ 1**, se encuentra ubicado en el predio **CL 18 No. 69F – 45**, en donde desarrolla las actividades de conservación y distribución de pollo. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades del lavado de las instalaciones.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas en cada una de las áreas generadoras de ARnD y trampa de grasas), Luego, se realiza la descarga a la caja de inspección interna la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la CL 18.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante los radicados No. 2018ER313735 del 31/12/2018 y No. 2020ER46596 del 27/02/2020, se concluye que:

- La muestra identificada con código 160313 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/07/2018 para la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A., SEDE POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ 1**, **NO CUMPLE** con el valor máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecido en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.
- La muestra identificada con código 181549 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 11/09/2019 para la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A., SEDE POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ 1** **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles de los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Sólidos Sedimentables (SSED)** establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de aves de corral - beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

6 **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A., SEDE POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ 1** identificada con Nit 800.197.463 – 4, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 18 No. 69F – 45 con CHIP CATASTRAL AAA0157YPLW; el cual se describe a continuación:*

- La muestra identificada con código 160313 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecidos en el artículo 9 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/07/2018 y remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado No. 2018ER313735 del 31/12/2018.

- La muestra identificada con código 181549 NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED) establecidos en el artículo 9 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 11/09/2019 y remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado No. 2020ER46596 del 27/02/2020.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales,

procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00063 de 14 de enero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(…)

GANADERÍA

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS	GANADERÍA DE PORCINOS
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO

Generales					
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00	200,00	400,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00	5,00

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
Generales				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00	5,00	2,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(.)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)"

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00063 de 14 de enero de 2022**, la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, identificada con Nit. 800.197.463–4 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ II** identificado con matrícula mercantil No. 02615051, ubicado en la CL 18 No. 69F – 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles en la muestra identificada con código 160313 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/07/2018 correspondiente a Sólidos Suspendidos Totales (SST) habiendo obtenido un valor de (152 m/gL) siendo el máximo (150 m/gL) y la muestra identificada con código 181549 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 11/09/2019 incumplió en dos parámetros sobrepasando los valores máximos permisibles para Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (450 m/gL) siendo el límite permisible (150 m/gL) y Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (8,0-17,0 mL/L) siendo el límite permisible (2* mL/L). Caracterizaciones aportadas mediante radicados 2018ER313735 del 31/12/2018 y No. 2020ER46596 del 27/02/2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, identificada con Nit. 800.197.463–4 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ II** identificado con matrícula mercantil No. 02615051, ubicado en la CL 18 No. 69F – 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, identificada con Nit. 800.197.463–4 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ II** identificado con matrícula mercantil No. 02615051, ubicado en la CL 18 No. 69F – 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles en la muestra identificada con código 160313 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 27/07/2018 correspondiente a Sólidos Suspendidos Totales (SST) habiendo obtenido un valor de (152 m/gL) siendo el máximo (150 m/gL) y la muestra identificada con código 181549 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 11/09/2019 incumplió en dos parámetros sobrepasando los valores máximos permisibles para Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (450 m/gL) siendo el límite permisible (150 m/gL) y Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (8,0-17,0 mL/L) siendo el límite permisible (2* mL/L). Caracterizaciones aportadas mediante radicados 2018ER313735 del 31/12/2018 y No. 2020ER46596 del 27/02/2020 de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00063 de 14 de enero de 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, identificada con Nit. 800.197.463–4 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **POLLOS EL BUCANERO BOGOTÁ II** identificado con matrícula mercantil No. 02615051, ubicado en la CL 18 No. 69F – 45 de la localidad de

